

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS**

AVISO

Hoy, a los 18 días del mes de julio del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **FREDDY GUTIERREZ SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.123.633.481, en calidad de Capitán de la motonave “**PRIMO DIME NR2**”, matrícula **CP-07-1775**, el contenido del auto administrativo de fecha 26 de marzo de 2024 “por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”, en contra del capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto administrativo de fecha 26 de marzo de 2024, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, Marco Antonio Castillo Charris, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra la mencionado Auto no procede recurso alguno

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días dieciocho (18), diecinueve (19), veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 18 del mes de julio del año 2024



GINNY SANDOVAL ROCA
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1
Capitania de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ___ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1
Capitania de puerto de San Andrés, CP07



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 26 de marzo de 2024

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A
NORMAS DE MARINA MERCANTE”**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del Acta de Protesta con radicado No. 172022102333 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual el TKESP ESPINOSA VALDERRAMA LUIS MIGUEL C.C. no. 1.075.302.125 expedida en Neiva, condición de comandante unidad de reacción rápida BP-739, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el día 28 de septiembre de 2022 en horas de la tarde con la motonave “PRIMO DIME NR2” con número de matrícula CP-07-1775, en el cual dispuso:

- (...) 1. Es detectada 01 motonave por el radar de la Torre de Control y Vigilancia Marítima a 3.7 millas aproximadamente al noroeste de la Isla de San Andrés, con traza sospechosa en dirección a Cayo Albuquerque, lo cual se procede a realizar el seguimiento, control y verificación constantes de su trayecto.*
2. *Siendo aproximadamente las 1705R, la unidad de reacción rápida BP-739 zarpa a órdenes de la señorita Jefe de Operaciones, fin realizar inspección y verificación de una motonave sospechosa. que no se había reportado con torre de control, no respondía los llamados VHF-MARINO y la cual evidenciaba un desplazamiento sospechoso con una velocidad de 7 nudos.*
3. *al momento de acercarnos a la embarcación se realizan numerosos llamados a la embarcación para detener su marcha vía radio marino canal 16, pero no detienen máquinas, realizamos llamados de manera visual con luces de policía y a viva voz,*





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras.
Identificador: CwnY hTRU 9LJj B1HG bR3j boS1 g8o=

la cual embarcación al momento de visualizarnos detienen máquina. Siendo las 17: 15R es realizada la Interdicción en coordenadas 12°26 '28" N - 081°33'37" W y siendo ubicada la motonave al sur este de la isla a (10.4) millas de San Andrés Isla aproximadamente.

4. Nos presentamos como miembros del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombia y posterior mente a verificación de las personas con un total de (18) mayores de edad de nacionalidad venezolana y ecuatoriana; y cinco (05) menores de edad de nacionalidad venezolana y 03 tripulantes de nacionalidad Colombiana, El señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 1123633481 manifestó ser el capitán, manifestó ser el capitán de la motonave "PRIMO DIME N°2" y los Señores KLEIBER ZUÑIGA COBAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1123630149, LUIS GOMEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No 1123632948.
5. Procedemos a verificar documentación de la motonave la cual no contaba con la respectiva documentación a bordo de la embarcación de nombre "PRIMO DIME N°2" con matrícula CP-07- 1775, de color negro con blanco tipo langostera con 01 motor Yamaha 150 HP sin número de serie.
6. Con base en los hechos anteriores se pide al capitán de la MN desplazarse a la estación de guardacostas junto con la URR, en presunción de tráfico de clorhidrato de cocaína continuando con una revisión más exhaustiva y disposición de los entes judiciales en la estación de guardacostas de San Andrés. Una vez ya en la estación, el personal inicia una inspección rigurosa de la embarcación sin novedad especial y la disposición ante los entes judiciales.
7. Finalmente procedo a realizar la infracción al capitán de la motonave de nombre FREDDY GUTIERREZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 112363348 1y con número de matrícula CP-07-1775, por las siguientes infracciones:

Código 033. Navegar en horas o días no autorizados por la autoridad marítima Código 036. Navegar sin zarpe, cuando esta se requiera.

(...) (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que obra dentro del expediente acta de protesta con radicado interno 172022102333 del 29/09/2022. Visible a folio 3.
2. Que dentro del expediente se ubica Reporte de Infracciones No. 16475 con fecha de 28 de septiembre de 2022. Visible a folios 4 y 5
3. Certificado de matrícula provisional de la Motonave "PRIMO DIME NR2" identificado con matrícula CP-07-1775, visible a folio 6
4. Que obra en el expediente, certificado de seguridad de la Motonave " PRIMO DIME NR2" identificado con matrícula CP-07-1775.visible a folio 7
5. Formato de la base de datos CITRIX, con registro de la la Motonave "PRIMO DIME NR2" identificado con matrícula CP-07-1775. Visible a folio 8
6. Certificado de policía nacional del señor Zuñiga Cobas kleiver. Visible a folio 9



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: CwnY hTRU 9L1j B1hG bF3j boS1 g8o=

- 7. Certificado de policía nacional del señor Gutierrez Sierra Freddy. Visible a folio 10
- 8. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor James Brown Rodolfo. Visible a folio 12 y 13
- 9. Que obra en el expediente oficio con radicación 172023101559 de fecha 25/07/2023, con anexos: Certificado de matrícula, contrato de compra y venta visible a folio 14,15,16 y 17.
- 10. Constancia secretarial de fecha 03 de agosto del 2023. Visible a folio 18
- 11. Que registra en el expediente certificado de policía nacional del señor Pineda Vicente. Visible a folio 19
- 12. Que reposa en el expediente señal de verificación de licencia de navegación del señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 1123633481. Visible a folio 20

ACTUACIONES PROCESALES

- 1. Auto de averiguación preliminar mediante resolución 0106-2023-CP07-Juridica de fecha 01 de junio del 2023.
- 2. Oficio de fecha 24 de julio de 2023 mediante el cual se comunica auto de averiguación preliminar.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de validación: CwmY hTRU 9L1j B1HG bR3j boS1 g8o=

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, en su Artículo 4°. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: "*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...*" Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. *Son funciones y obligaciones del capitán:*

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:



Identificador: CwnY hTRU 9L1j B1hG BR3j boS1 g8o=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza en virtud de la Ley 39/2015, de 30 de septiembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla, para conocer la presente actuación administrativa y, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en concreto, así como los documentos obrantes en el expediente para efectos de la adopción de la presente decisión.

No obstante, es importante resaltar que este despacho al realizar las verificaciones pertinentes de la documentación obrante en el expediente se pudo determinar que en lo relacionado en el escrito del acta de protesta con radicado interno No.172022100333 de fecha 29/09/2022 que la Autoridad Marítima/Cuerpo de Guardacostas en el marco de sus funciones estableció que la motonave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07-1775 al mando del señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 1123633481 en calidad de capitán de la nave, al proceder hacer la visita a la prenombrada motonave con el fin de verificar los documentos pertinentes de la nave solicito la verificación con la torre de control, vigilancia y tráfico marítimo de la jurisdicción evidenciando lo siguiente:

"(...) 5. Procedemos a verificar documentación de la motonave la cual no contaba con la respectiva documentación a bordo de la embarcación de nombre "PRIMO DIME N°2" con matrícula CP-07- 1775, de color negro con blanco langostera

con 01 motor Yamaha 150 HP sin número de serie. (...) (cursiva y subrayado fuera de texto)

No obstante, en el reporte de infracción No.16475 de fecha 28 de septiembre del año 2022 enuncian la aplicación del código de infracción una vez realizado el análisis de la conducta realizada por parte de esta autoridad marítima reconsidera la aplicación del código de infracción 036 toda vez que la jurisdicción de San Andrés Islas cuenta con la resolución en vigencia No.118 del 2004; En consecuencia a lo anterior, procede la aplicación del código de infracción 031 de la resolución 0386 de 2012, a todas luces para este despacho es procedente, teniendo en cuenta que para la jurisdicción de San Andrés con lo establecido en la Resolución 118 De 2004 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 014 de 2003 con el fin de facilitar el zarpe de naves menores dedicadas al servicio de transporte turístico en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y la Capitanía de Puerto de Providencia"* (cursiva fuera de texto)

"(...) 1.1 El capitán de la nave o el funcionario de la cooperativa de turismo con una anterioridad máxima de 24 horas al momento del zarpe reportará a la Capitanía de Puerto correspondiente vía VHF o telefónica, lo siguiente:

- a) Nombre de la embarcación y número de matrícula;*
- b) Hora estimada de zarpe;*
- c) Lista de tripulantes y pasajeros;*
- d) Equipo de comunicaciones que lleva a bordo;*
- e) Ruta o trayecto autorizado;*
- f) Cantidad de combustible que lleva a bordo.*

1.2 Esta información será transcrita al formato del anexo "A" por el funcionario designado por el Capitán de Puerto para tal efecto, quien asignará a cada autorización un número de verificación que le será comunicado a la persona que haga el reporte.

*1.3 Después de realizado el reporte y asignado el número de verificación por parte de la Capitanía de Puerto correspondiente, la nave podrá zarpar.
(...)*

Artículo 5°. Infracciones. El incumplimiento de lo contenido en la presente resolución, será investigado y sancionado de acuerdo a las normas vigentes. (...) (cursiva y subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se encuentra plenamente establecido un procedimiento de solicitud de zarpe para la jurisdicción de San Andrés Isla, el cual no fue llevado a cabo por el señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 1123633481 en calidad de capitán de la nave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07-1775, en consecuencia, se constituye la aplicación del código de infracción 031 *"No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación."* de la resolución 0386 de 2012 por violación a normas de Marina Mercante al navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: CwnY hTRU 9L1j B1hG BR3j boS1 g8o=

de san Andrés isla, aun contando con la exista y el cubrimiento que realiza la torre de control de tráfico marítimo con la intención de realizar el reporte respectivo es evidente que hubo por parte del capitán de la nave "PRIMO DIME NR2" identificado con matrícula CP-07-1775 una omisión de sus funciones al no realizar el reporte pertinente para ejercer la actividad marítima.

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave, dentro de esas normas se encuentra contar con permiso por parte del puerto para el zarpe y contar con las certificaciones vigentes para hacer parte de la tripulación de una embarcación.

En relación con la aplicación del código de infracción 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima."

En conformidad, con el código de infracción anteriormente enunciado se puede evidencia por parte de este despacho que el señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 1123633481 en calidad de capitán de la nave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07-1775, se encontraba ejerciendo la navegación sin autorización de la Autoridad marítima, el día 28 de septiembre del año 2022, de acuerdo a lo relacionado por la Autoridad Marítima Guardacostas por medio del acta de protesta puesta en conocimiento de la Capitanía de puerto el 29 de septiembre del mencionado año, con radicado interno 172022102333, en la que enuncia lo siguiente:

"(...) Siendo aproximadamente las 1705R, la unidad de reacción rápida BP-739 zarpa a órdenes de la señorita Jefe de Operaciones, fin realizar inspección y verificación de una motonave sospechosa. que no se había reportado con torre de control, no respondía los llamados VHF-MARINO y la cual evidenciaba un desplazamiento sospechoso con una velocidad de 7 nudos. (...)" (cursiva fuera de texto)

Por lo anterior, es procedente la aplicación del código de infracción No. 033 de la resolución 0386 del 2012.

Ahora bien, una vez verificada la novedad este despacho pudo evidenciar que el señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 1123633481 en calidad de capitán de la nave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07 1775 dando cabida a la aplicación del código de infracción 057 "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional". Teniendo en cuenta, que la prenombrada motonave en su matrícula registra que pertenece al grupo de nave tipo pesca y de pasaje es importante traer a colación que la mencionada nave de acuerdo a lo relacionado en el acta de protesta con radicado No. 17202210233 del 29/09/2022 lo enunciado a continuación: "(...)4. Nos presentamos como miembros del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional de Colombiana y posteriormente a verificación de las personas con un total de (18) mayores de edad de nacionalidad venezolana y ecuatoriana; y cinco (05) menores de edad de nacionalidad venezolana y 03 tripulantes de nacionalidad Colombiana, El señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 1123633481 manifestó ser el capitán, manifestó ser el capitán de la motonave "PRIMO DIME N°2" y los Señores KLEIBER ZUÑIGA COBAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1123630149, LUIS GOMEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía No 1123632948.(...)" (Cursiva fuera de texto); en



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza a través de la siguiente URL: <https://www.boe.es/boe/servlets/IdentificadorServlet>. Identificador: CwMY hTRU 9LjJ B1HG bR3j boS1 980=

consecuencia, se encontraba efectuando la actividad de transporte de pasajeros en una nave de pesca sin autorización de la autoridad marítima.

Adicionalmente, la nave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07 1775 no cuenta con la documentación vigente para ejercer la actividad marítima, toda vez que el certificado de matrícula provisional expedido por la Dirección General Marítima expiro el 10 de mayo del año 2022 visible a folio 6 y no se evidencia en la carpeta de la nave, soporte alguno que pueda evidenciar que el señor Rodolfo James Brown identificado con cédula de ciudadanía No.15.244.139 en calidad de propietario realizara de renovación alguna; De igual manera, los certificados de seguridad de nave en mención se vencieron el 16 de abril del año 2022.

Por lo tanto, procede la aplicación del del código de infracción 035 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima." de la resolución de la resolución 0386 del 2012 y el artículo ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación del REMAC 7.

Así mismo, obra en el expediente contrato de compra y venta de fecha 22 de septiembre del año 2022, el cual hace referencia como vendedor al señor Rodolfo James Brown identificado con cédula de ciudadanía No.15.244.139 y comprador al señor Vicente Pineda identificado con número de cédula 15.242.864; igualmente, enuncia en el numeral cuatro lo siguiente: *"El Comprador el comprador a partir de la entrega de la motonave asume a su cuenta y riesgo y frente a cualquier autoridad todas las responsabilidades civiles , penales, administrativas, o cualquier otra índole que se ocasionen por el mal o indebido uso de la comisión de ilícitos , del inadecuado uso o explotación del vehículo que adquiere o de responsabilidades contractuales o extra contractuales."* (cursiva fuera de texto) visible a folio 16

En consecuencia, y actuando en conformidad con lo establecido los artículos 37 y 38 en la ley 1437 del 2011 que enuncia lo siguiente:

"(...) Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

Artículo 38. Intervención de terceros. *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la



Identificador: CwnY hTU 9L1j B1hG bR3j boS1 g8o=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y s

Por lo anterior, y teniendo en consideracion la solicitud de vinculacion como parte al señor Vicente Pineda identificado con numero de cédula 15.242.864, este despacho vinculara al señor vicente Pineda en calidad de tercero al proceso por vilacion a normas de marina mercante como persona que tienen un interés legítimo en este, es decir, como un terceros afectados con el resultado.

Tal como se ha establecido a lo largo de este proveído, para el día de los hechos, el capitán de la motonave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07-1775 contravino disposiciones de la Marina Mercante, tal y como está tipificado en los códigos 031, 033, 035 057 del artículo 3,4 y 7 de la Resolución No. 0386 del 2012 031 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" , 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.", 035 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima." ,057 "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional." en concordancia con lo señalado en los artículos 7.1.1.1.2.1., 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, respectivamente, por las consideraciones anteriores.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra el señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 1123633481 en calidad de capitán y el señor RODOLFO JAMES BROWN identificado con cédula de ciudadanía No.15.244.139 en calidad de propietario de la nave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07-1775, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra el señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cédula de ciudadanía 1123633481 en calidad de capitán y el señor RODOLFO JAMES BROWN identificado con cédula de ciudadanía



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de validación: CwNY hTRU 9L1J B1HG bR3j boS1 g8o=

No.15.244.139 en calidad de propietario de la nave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07-1775, por el siguiente pliego de cargos:

1. 031 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012.
2. 033 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima." del artículo 3 de la Resolución No. 0386 de 2012.
3. 035 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima." del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012.
4. 057 "Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional." del artículo 6 de la Resolución No. 0386 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo el señor FREDDY GUTIERREZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 1123633481 en calidad de capitán y el señor RODOLFO JAMES BROWN identificado con cédula de ciudadanía No.15.244.139 en calidad de propietario de la nave "PRIMO DIME NR2" identificada con matrícula CP07-1775, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Identificador: CwnY nTRU 9L1J B1nG BR3J boS1 gBo=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al VICENTE PINEDA identificado con número de cédula 15.242.864 de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20_____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____
C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20_____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____
C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____